

de buena fé.

Esto segundo pugna con el Derecho Romano y Patrio, segun los cuales no bastaba la buena fé en el caso presente para hacer suyos los frutos.

"Quod rei solutae accessit, venit in conditionem, ut puta, partus, vel quod alluvione accessit: imo et fructus, quos is cui solutum est, bona fide percepit, in conditionem veniunt," leyes 15, título 6, libro 12 del Digesto, y 37, título 14, Partida 5.

Pero no habia contradiccion en negar los frutos al que, segun el artículo 1896, conforme en esto con las leyes Romanas y Partidas, puede vender validamente, y concederlas á todo otro poseedor de buena fé cuya venta no subsiste?

Cierro este capítulo primero, advirtiendo que su materia ha sido tratada con mas extension en el título 6, libro 12 del Digesto, y en el 14 de la Partida 5, á los que se recurrirá útilmente en la diversidad de casos que ocurran: las leyes, por ejemplo, 39 y 40 del citado título 14, merecian bien ocupar un lugar en cualquier Código.

CAPITULO II.

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS.

ARTICULO 1899.

Todo el que comete un delito ó falta contrae la responsabilidad civil, definida y regulada en el Código civil (1).

Vé el capítulo 2, título 2, libre 1 del Código penal, y lo que dejo expuesto al final del artículo 1890.

1. A fojas 41 y siguientes del tomo 3º de esta obra nos hemos ocupado ya sobre lo que nuestro Código civil vigente previene en su capítulo 4º, título 3º, libro 3º, acerca de la responsabilidad civil, y como dicho capítulo, puede decirse, es concordante de este y del siguiente que comprenden los artículos 1899 á 1905: nos parece excusado repetir aquí los artículos 1574 á 1603 contenidos en el citado capítulo 4º; pues ellos pueden verse en las notas de las referidas fojas 41 y siguientes del consabido tomo 3º.—N. de los EE.

CAPITULO III.

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE CULPA Ó NEGLIGENCIA.

ARTICULO 1900.

Todo el que ejecuta un hecho en que interviene algun género de culpa ó negligencia, aunque no constituya delito ó falta, está obligado á la reparacion del perjuicio ocasionado á tercero.

Conforme con los artículos 1382 y 1383 Franceses, que usan de las palabras *culpa ó negligencia, imprudencia*, 1336 y 1337 Napolitanos, 1500 y 1501 Sardos, 1037 y 1838 de Vaud, 1401 y 1402 Holandeses, 2294 y 2295 de la Luisiana.

"Si quis alteri damnum faxit quod usserit, fregerit, ruperit, injuria: tantum aes domino dare damnas esto," ley 27, párrafo 5, título 2, libro 9 del Digesto. "Injuriam hic accipimus quod non jure factum est, hoc est contra jus: damnum culpa datum, etiam ab eo qui nocere noluit," ley 5, párrafo 1. "In lege Aquilia et levissima culpa venit," ley 44; sea haciendo ó dejando de hacer, segun la ley 8, al principio del mismo título.

"Tenudo es de facer emienda, porque, como quier que el non fizo á sabiendas el daño al otro, pero acaesció por su culpa;" ley 6, y todas las del largo título 15, Partida 7, consagrado á la materia de este capítulo 3.

El artículo encierra una máxima de jurisprudencia universal, fundada en un principio eterno de justicia, *sua cuique culpa nocet*; la culpa no debe pejudicar sino á su autor, y él está obligado á reparar el daño ocasionado á un tercero con ella, aunque no haya sido elevada por la ley á la categoría de los delitos ó faltas, ni de consiguiente se halle castigada en el Código penal. Así, el campo y la escala de la culpa ó negligencia son vastísimos, y no podrán encerrarse en las leyes, por muy minuciosas que sean: cada caso deberá decidirse por las circunstancias particulares del hecho y las de las personas.

ARTICULO 1901.

La obligacion expresada en el artículo precedente no se limita á la reparacion de los perjuicios ocasionados por un hecho propio, sino que se extiende á la de los causados por el hecho de las personas que uno tiene bajo su dependencia, ó por las cosas de que uno se sirve ó tiene á su cuidado.

En su consecuencia, el padre y la madre viuda son responsables de los perjuicios causados por los hijos que están bajo su potestad, y viven en su compañía.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores que están bajo su autoridad y en su compañía. Esta disposicion se extiende á los curadores de los locos ó dementes.

Lo son igualmente los dueños ó directores de un establecimiento ó empresa, respecto de los perjuicios causados por sus domésticos en el servicio de los ramos en que los tuvieren empleados.

Y lo son, por último, los maestros ó directores de artes y oficios, respecto á los perjuicios causados por sus alumnos ó aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia.

La responsabilidad de que se trata en todos los casos de este artículo, cesará cuando las personas en ellos mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Es el 1384 Frances, 1388 Napolitano, 1403 Holandes, y 1502 Sardo que callan sobre tutores y curadores, el 2299 de la Luisiana lo añade y le habemos seguido; el 1039 de Vaud suprime nuestro último párrafo.

El artículo 56 Prusiano, título 6, parte 1, dice: "Se responde del daño que por falta de vigilancia ha causado un individuo, de cuya direccion se está encargado." En los 60 al 65 se añade: "Por regla general el amo no responde del daño causado por sus criados, á ménos que haya podido impedirlo ó que haya tenido conocimiento de su incapacidad, negligencia ó malicia: lo mismo rige respecto de los obreros, aprendices ó arrendatarios. Sin embargo, en el caso de haber lugar á la responsabilidad contra los amos y propietarios, no se ejerce sobre sus

bienes sino en cuanto se declaren insuficientes los bienes de los criados obreros ó arrendatarios."

El 1313 Austriaco: "En general no se responde del hecho de otro, y cuando las leyes pronuncian esta responsabilidad, se tiene siempre recurso contra él, salvas las excepciones siguientes," y luego las enumera.

No es tan facil y claro este punto en Derecho Romano. Preténdese hallarlo conforme con la disposicion de este artículo, y se alega para ello la ley 6, párrafo 2, título 3, libro 9 del Digesto; "Habitator suam, suorumque culpam praestare debet;" pero es muy débil y forzado el argumento sacado de una ley que se contrae al caso especial de nuestro artículo 1904. La 1, párrafo 5, título 4, libro 39 del Digesto, que explica el sentido de la palabra *familia* para constituir responsabilidad, habla tambien de un caso especial y de personas determinadas, á saber, de los *publicanos* ó recaudadores de tributos.

La opinion comun y mas razonable era que si el padre, amo, etc., supo, y pudiendo prevenir el daño, no lo hizo, incurria en responsabilidad; de otro modo, no.

La ley 5, título 15, Partida 7, está mas clara: "Si alguno destes sobredichos que están en poder de otro fiziessen tuerto daño á alguno sin mandado de aquel en cuyo poder estuviese; estonce cado uno de los que lo fiziesen serian tenudos de fazer la enmienda é non aquellos en cuyo poder estoviesen." La 4, título 13 de la misma Partida, dice en general de los hombres libres. "Cada uno dellos es tenuto de facer enmienda por su cabeza, del yerro que fizo; pues que lo non fizieron con plazer ni con madado del señor con quien bivian"

No se pierda de vista que en este capítulo 3 se trata de la responsabilidad civil que nace de *culpa ó negligencia*: la civil que, por delito ó falta de los menores sujetos á curaduría, criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de su obligacion ó servicio, alcanza á los padres ó

guardadores, á los amos, maestros y personas dedicadas á cualquier género de industria, se regira por lo dispuesto en los artículos 16 y 18 del Código penal, que en lo posible y racional deben conciliarse con este.

Por el hecho de las personas, etc., ó por las cosas, etc. La ley presume que el hecho acaeció por culpa ó negligencia de las personas enumeradas en este artículo; pero al final del mismo se les reserva el derecho de probar que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño: hay, pues, aquí mayor expresión que en el número 2 del artículo 16 del Código penal.

La madre viuda: lo mismo se dice en el artículo 1384 Frances y demás extranjeros arriba citados, sin duda por ser este el caso comun en que la madre adquiere la patria potestad; pero será igualmente responsable siempre que por otra cualquiera causa se halle en el ejercicio de ella: vé los artículos 191 y 162: la razon es la misma en todos los casos.

A los curadores de los locos ó dementes: porque estos deben ser guardados, artículo 298: lo mismo se dispone en el número 1 del artículo 16 del Código penal; y mal podría comprender al curador del pródigo, que no solo conserva el uso de su razon, sino los derechos de su autoridad marital y paterna, artículo 303.

En el servicio de los ramos, etc. En las funciones en las que están empleados, dicen los artículos extranjeros; "qui publicanis in eo vectigali ministrant," ley 1, párrafo 5, título 4, libro 39 del Digesto.

Pero téngase presente el artículo 18 del Código penal. En él se declara *subsidiaria* la responsabilidad civil de los amos, maestros y personas dedicadas á cualquier género de industria por los delitos ó faltas de sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de su obligación ó servicio.

Subsidiaria, pues, debe ser también la responsabilidad civil en los casos de los párrafos 4 y 5 de este artículo, porque no de-

be ni puede ser mas fuerte ó intensa la responsabilidad por *simple culpa ó negligencia* que la precedente de *falta ó delito*.

Por la misma razon debe reputarse aquí *subsidiaria* la responsabilidad de los padres y tutores, pues que lo es segun el número 2 del artículo 16 del Código penal.

En todos los casos del artículo la responsabilidad se limita á la reparacion del perjuicio ocasionado á tercero, sin comprender las multas ó penas pecuniarias; el marido no es responsable de los daños causados por su mujer: vé el artículo 1331.

ARTICULO 1902.

El propietario ó poseedor de un animal es responsable, mientras que de él se sirve, de los perjuicios que causare, aunque se le escape ó extravie, á no ser que el daño fuere ocasionado por el mismo que lo recibió.

Si fuere un tercero el que dió la ocasion responderá del daño.

1385 Frances, 1503 Sardo, 1339 Napolitano, 1404 Holandes y 1040 de Vaud: el 2031 de la Luisiana permite que el amo abandone al dañado el animal, si estuvo perdido ó extraviado por mas de un dia, y no se lo dejó escapar siendo dañino ó peligroso: el 7 Bávaro, capítulo 13, libro 4, permite indistintamente el abandono de un animal doméstico: todos estos artículos omiten el final del nuestro desde "á no ser que, etc."

El 1320 Austriaco dice: "Si alguno es herido por un animal, el que lo ha excitado ó descuidado su custodia es responsable del daño; pero si no existe ninguna de estas faltas, es considerado el daño como casual." pueden verse también los 70, 73 y 75 Prusianos, título 6, parte 1, que copiaron la doctrina Romana.

Sobre el tenor de este artículo hay un título en el Digesto, que es el 1 del libro 9, trasladado á las leyes 21, 22 y 23, título 15, Partida 7; y tanto estas como aquel, deberán ser consultadas por la variedad de casos que encierran, distinguiendo entre animales *mansos, y fieros ó bravos*, y si aquellos fueron ó no excitados por otro animal ó persona.

A no ser que, etc. Si fuere un tercero, etc. Estas adiciones de nuestro artículo han sido tomadas de las leyes 1 y 2 del título citado del Digesto, y de las 21 y 22 de Partida: su justicia es evidente.

En el número 12, artículo 82 del Código penal, está prevenido y castigado como falta (haya habido ó no daño) el caso en que el dueño de un animal feroz ó dañino le dejare suelto ó en disposicion de causar mal.

ARTICULO 1903.

El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo ó parte de él, si acuciérese aquella por falta de las reparaciones necesarias.

Si el daño resultare por defecto de construccion, el tercero que lo sufra solo podrá repetir contra el arquitecto que dirigió la obra, y dentro del tiempo que fija el artículo 1532.

El artículo 1836 Frances extiende la responsabilidad del propietario al caso del segundo párrafo de nuestro artículo: le siguen el 1504 Sardo, 1405 Napolitano, 1041 de Vaud, 1340 Holandes, 2302 de la Luisiana.

También hay sobre el tenor de este artículo otro título en el Digesto, y es el 2 del libro 39, trasladado en resumen á las leyes 10 y 11, título 32, Partida 3. El objeto de aquel y de estas era asegurar al vecino contra el daño futuro que temia de una obra ya existente, como de una casa que amenazara ruina ó por vetustez ó por vicios de construccion; y el propietario de ella podía ser obligado á repararla y dar fiadores de que no vendria daño de ello al vecino.

Pero si este no se precavia usando del favor ó derecho preventivo que le daba la ley y se arruinaba entretanto el edificio vicioso, no podía reclamar daños, y si solo obligar al propietario á que se llevase todas las ruinas ó escombros, ó las dejase todas; leyes 15, párrafo 28 del título 2 Romano, y 11 del 32, Partida 3.

Nuestro artículo va mas léjos y es mas absoluto, aunque no sé si tan justo y bien calculado como las leyes citadas: basta que la ruina acaezca por falta de las reparacio-

nes necesarias, aunque el vecino dañado haya guardado silencio viendo aquella falta, y el peligro que por esta razon le amenazaba: cada caso de aplicacion de nuestro artículo dará lugar á un pleito reñido, y de pruebas muy difíciles. En Derecho Romano y Patrio no podía haberlo.

Sin embargo, nuestro artículo es en su segundo párrafo mas justo y humano que el Frances y demás extranjeros; ¿por qué se ha de añadir mas aflixion al aflijido? ¿No basta que el propietario inculpable pierda su casa por la impericia del arquitecto? ¿No responde este de la solidez de la obra durante diez años, segun el artículo 1532? Acuda el vecino dañado contra el solo culpable: si resultare insolvente, no perderá en ello ménos el otro propietario: siempre he buscado, y siempre en vano, una razon, ó socolor de ella, para excusar la dureza é inconsecuencia de los artículos Franceses 1792 y 1836: vé el nuestro 535, y el número 1, del 472 del Código penal.

ARTICULO 1904.

Todo el que habita como principal una casa ó parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojan ó cayeren de la misma.

Cuando sean dos ó mas, y se ignorase la habitacion de que procede el daño, responderán todos mancomunadamente de su reparacion.

El artículo se halla colocado entre las faltas, y propiamente es materia de policia, números 22 y 30, artículo 482 del Código penal: tal vez por esto se echa de ménos en los Códigos civiles modernos; hay sin embargo, dos que se ocupan de ello.

El artículo 8 Bávaro, capítulo 13, libro 4, dice: "El propietario de una casa es responsable del daño causado por las cosas caidas ó arrojadas de esta casa: pero tiene su recurso contra el autor del daño."

El 1318 Austriaco: "Si alguno experimenta daño por consecuencia de la caída de un objeto de lo alto de una casa, el propietario de la habitacion de donde ha caido la cosa responderá de las consecuencias del suceso."

Nuestro artículo está conforme con el párrafo 1, título 5, libro 4, Instituciones, y las leyes 25 y 26, título 15, Partida 7. "Is cuius ex cænaculo vel proprio ipsus, vel conducto, vel in quo gratis habitat, defectum, effusumve aliquid est., etc."

"Si muchos omnes morassen en la casa, donde fuesse echada la cosa que fiziesse el daño: todos deso uno son tenudos de pechar el daño, si non supiessen ciertamente qual era aquel por quien vino. Pero si lo supiessen, él solo es tenudo: é non los otros." luego se exceptúa al huésped, si él no lo hizo.

Ni en el párrafo Romano, ni en las leyes de Partida, se lee el *como principal* de nuestro artículo, y tal vez por esto sean mas claros.

ARTICULO 1905.

El que satisface el importe de los daños causados por sus domésticos ó dependientes, adquiere acción para repetirlo contra el dependiente ó doméstico que resulte verdaderamente culpable por su falta ó negligencia.

El lugar propio de este artículo es tras el 1901, á cuyos párrafos 4 y 5 se refiere tácitamente.

Tomado del 1313 Austriaco, allí copiado, y pone dos excepciones que no ha parecido conveniente adoptar.

Pero la acción, que aquí se concede expresamente á los amos, no puede negarse á todos los demas responsables por el artículo 1901, porque todos lo son subsidiariamente, segun he observado en los comentarios del mismo.

TITULO XXII.

Del apremio personal [1].

Todos los Códigos extranjeros añaden al epígrafe de este título "en materia civil."

1. Respeto de este título que contienen los artículos 1906 á 1919, nada exponemos, ya porque tratándose de deudas civiles, previene la Constitución de 1857 en su artículo 17 que nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil: que nadie puede ejercer vio-

"*Apremio, for.* Mandamiento del juez, en fuerza del cual se compele á uno al cumplimiento de alguna cosa. *Diccionario de la Academia.*

Prision: es la realidad, la palabra castellana, y la usada en nuestras leyes: el título 20 Sardo, libro 3, dice: "Del arresto personal en materia civil."

La antigua legislación Romana, aun en los bellos tiempos de la República, fué cruel y bárbara con los deudores insolventes, pues que eran puestos en poder del acreedor, y reducidos á la esclavitud hasta que pagasen sus deudas. Tanta dureza en un país, cuyos principales ciudadanos llegaron á entregarse habitualmente á prestar con enormes usuras, dió ocasion á revueltas y á que se pidiese mas de una vez la abolición de las deudas: Julio César, á pesar de ser el jefe del partido popular, no se atrevió á conceder á los deudores sino el *miserable y luctuoso* beneficio de la cesion de bienes para conservar la libertad en sus personas, leyes 1 y 4, título 71, libro 7 del Código.

Pero este beneficio fué concedido al infortunio inculpable; así, no podían aprovecharse de él los deudores de mala fé ó que negaban la deuda, leyes 22, párrafo 1, 51 y 8, título 3, libro 42 del Digesto, ni los que debían multa por delito, ley 7, párrafo 3, título 1, libro 2 del Digesto.

El Fuero Juzgo copió la primitiva dureza del Derecho Romano. La ley 5, título 6, libro 5, dice: que el deudor insolvente "omnibus (creditoribus) addicendus est serviturus: perpetim serviturum iudex peitentibus tradere non desistat;" y en la version Castellana "debe fazer paga á cada uno, é si non, sea siervo de todos: si non ovriere onde pague deve ser siervo daquellos

lencia para reclamar su derecho y que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia, la cual será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.— Ya tambien; porque tratándose de deudas que constituyan acción criminal, en el respectivo Código penal están preceptuados las penas que deben imponerse sobre ellas.—N. de los EE.

por la debda." En la nota 1, á la ley 6, título 32, libro 11, Novísima Recopilacion, se citan otras leyes (ya anticuadas) tan bárbaras, ó mas que las Romanas en esta materia.

La ley 4 y otras del título 15, Partida 5, se mostraron mas humanas adoptando el beneficio de *cesion* Romano: en los demas casos el deudor que requerido para el pago, no lo hace, ni presenta bienes muebles y en su defecto raices con fianzas de saneamiento, debia ser preso, ley 12, título 28, libro 11, Novísima Recopilacion; pero no podian serlo el labrador, ni los operarios de las fábricas de estos Reinos, ni los profesores de cualquier arte ú oficios "por deudas civiles que no fueran del Fisco ó proviniesen de delito ó cuasi-delito," en que se hubiese mezclado fraude, ocultacion, falsedad ú otro exceso de que pudiese resultar pena corporal; ley 19, título 31, libro 11, Novísima Recopilacion, ó pragmática de 27 de Mayo de 1786, que honra como otras muchas al reinado del Sr. D. Carlos III.

Como todas las excepciones son otras tantas confirmaciones de la regla general, quedaba en pié la que autorizaba la prision por deudas, y con arreglo á ella se decretan aun hoy dia los mandamientos de ejecución *en la persona del deudor:* sin embargo, nunca se procede á la prision, y los deudores gozan bajo este punto en España de un favor que no han tenido en ningun país ni en tiempo alguno.

"Esta materia (se dice en el discurso 102 frances) es una de las importantes por su objeto, pues que el legislador debe evitar con igual atencion dos escollos; el de comprometer la dignidad del hombre y su libertad individual, y el de descuidar la garantía de la propiedad contra el dolo y la mala fé." Es, por decirlo así, una lucha entre la propiedad y la libertad.

En tiempo de la revolucion francesa (9 de Marzo de 1793) la exageracion de las ideas y el olvido de los verdaderos principios sobre la libertad civil hicieron adoptar la opinion de que en un pueblo libre no de-

be existir ley que autorice el apremio personal, y este fué abolido: pero vuelta la calma, la opinion pública lo reclamó y fué restablecido.

Las mismas causas producen siempre los mismo efectos: el gobierno provisional frances ha vuelto á abolir el apremio personal, despues de la revolucion de Febrero del presente año (1848); es probable que no pase mucho tiempo sin ser restablecido (ya lo ha sido.)

La ley Francesa de 7 de Abril de 1832 (adoptada en el Código Sardo, que fué sancionada á 6 de Diciembre de 1837) habia cambiado notablemente esta materia, dando mayor extension y duracion al apremio.

En España nunca fué abolido: tal vez las humanas excepciones hechas por el Sr. D. Carlos III, hayan dada ocasion á su desuso; pero son tan rápidos y espantosos los progresos de la inmoralidad y mala fé, tanta la impudencia de los deudores, sobre todo en jugadas de Bolsa y transacciones de sociedades anónimas, que en mi concepto deberíamos haber dado alguna mayor intensidad y latitud á las disposiciones de los Códigos modernos, adoptadas por punto general en este capítulo. Sin embargo la legislación inglesa ha resuelto este problema entre la libertad y el interes individual en términos tan favorables al segundo, que parece haber sido dictada por avaros y usureros.

Toda deuda civil, de cualquiera naturaleza que sea, si no baja de diez libras esterlinas (mil reales), produce el apremio personal con la solo declaracion del acreedor ante un oficial público, y este ordena desde luego la prision del deudor sin siquiera recibir declaracion contraria. Si el deudor, reducido á prision, no encuentra fiador, continúa en ella por seis meses, y á veces por un año, antes que pueda saber el título que se le pone, ó se le permita probar su liberacion. Su único recurso, despues de una detencion sin causa, es el de intentar, con grandes gastos, una nueva demanda de daños é intereses, que no se le conceden, si